



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

En el proceso ORDINARIO LABORAL de doble instancia promovido por **MARÍA ELENA FERNÁNDEZ TANGARIFE** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en el que además se ordenó la vinculación de **EMILCE DEL ROCÍO RAMÍREZ CORTÉS** y **LUCINÉS HERRERA BOLÍVAR**, calidad de intervinientes excluyentes, se advierte que en la fecha 26 de febrero de 2020, mediante memorial obrante de folios 88 a 93, la señora LUCINÉS HERRERA BOLÍVAR, actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló contestación a la demanda, y aunque dicha actuación no guarda coherencia con lo regulado por el artículo 63 del CGP, y en consecuencia lo procedente sería ordenar su devolución, el despacho también advierte en el mismo memorial la interviniente solicitó la acumulación de éste proceso, con el que ella misma promueve ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, con el radicado 05001310500420190014100.

En igual sentido, se tiene que, mediante memorial del 31 de julio de 2020, dirigido al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, con copia a esta agencia judicial, la apoderada de COLPENSIONES E.I.C.E. también solicitó la acumulación de ambos procesos, anexando para tales efectos documentos relativos al estado actual de los procesos que cursan en contra de dicha entidad, en ambos despachos.

Para resolver dicha solicitud, deberá considerarse que la figura de la acumulación de procesos en materia laboral y de la seguridad social se encontraba escuetamente regulada al interior del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención a la adición que le hiciera el artículo 8° de la Ley 446 de 1998, incluyendo el artículo 25A. Sin embargo, ello fue suprimido, en la medida que el artículo 25A fue modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, donde nada se mencionó respecto al tema.

De modo que se torna imperiosa la remisión al Código General del Proceso, que en lo pertinente consagra lo siguiente:

**Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

De conformidad con la norma en comento, se tiene que la demandada en ambos procesos es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y que ambos procesos parten de un mismo hecho generador, como lo es el fallecimiento del señor OCTAVIO RESTREPO RAMÍREZ; solicitando ambas demandantes la pensión de sobrevivientes causada por este último, situación que indefectiblemente se enmarca dentro del literal b) del numeral 1º del artículo 148 ibídem, motivo por el que se estima procedente la acumulación de procesos.

Ahora bien, a efectos de determinar el juez competente para continuar el trámite del proceso objeto de acumulación, sea menester señalar que sobre la materia el Código General del Proceso estableció las siguientes reglas:

**Artículo 149. Competencia.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.

Frente al particular, se tiene entonces que la demanda promovida por la señora MARÍA ELENA FERNÁNDEZ TANGARIFE, que inicialmente correspondió al Juzgado Laboral del Circuito de Bello y en razón del impedimento presentado por el titular del Despacho, fue repartido a este juzgado en calidad de juez reemplazante, fue presentada el día 13 de febrero de 2019 (fl. 9), habiéndose notificado el auto admisorio el día 14 de febrero de la misma anualidad (fl.57).

Por su parte, la demanda promovida por la señora LUCINÉS HERRERA BOLÍVAR, que correspondió al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, fue presentada el día 07 de marzo de 2019, habiéndose notificado el auto admisorio el día 28 de marzo de 2019.

Lo anterior, sin detrimento de las diligencias de notificación personal llevadas a cabo por este Despacho tratándose de las señoras Emilce del Rocío Ramírez Cortés y Lucinés Herrera Bolívar, que tuvieron lugar los días 07 y 10 de febrero de 2020, respectivamente, mediante las cuales se les puso de presente que se había ordenado su integración como intervinientes excluyentes, en relación a las cuales estima este despacho que no pueden ser tenidas en cuenta como la primera notificación del auto admisorio de la demanda.

En consecuencia, resulta claro entonces que el proceso más antiguo, en consideración a la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda, corresponde al tramitado en este Despacho judicial, por lo que resulta procedente que el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín continúe conociendo de ambos procesos, en virtud de la **ACUMULACIÓN** cuya solicitud resulta procedente.

En mérito de lo anterior, se procederá a oficiar al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Medellín, para que remita con destino a esta agencia judicial el expediente con radicado 05001310500420190014100, a efectos de continuar tramitando conjuntamente la litis promovida por las señoras María Elena Fernández Tangarife Ramírez Cortés y Lucinés Herrera Bolívar.

**NOTIFÍQUESE**

*Carolina Hena V.*

**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
**JUEZ (E)**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**CERTIFICÓ:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS  
N° **82** fijados en la Secretaría del Despacho,  
hoy **27 de octubre de 2020** a las 08:00 a. m.

  
\_\_\_\_\_  
Luis Daniel Acosta López

LD

Firmado Por:

**CAROLINA HENAO VALDES**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94d076c7141ba1069f7b2ae2a3bb44c9a6ac89b27931996ef3616fc3ae762044**  
Documento generado en 26/10/2020 01:34:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>